TUCUMAN

DECRETO 2472/1974
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Prestaciones de los profesionales del arte de curar.
Del: 05/06/1974

VISTO: la necesidad de reglamentar las prestaciones de los profesionales del arte de curar, tendientes a lograr un máximo aprovechamiento de éstas, adecuándolas a la realidad de los servicios, y
CONSIDERANDO:
Que en la actualidad no existen disposiciones que abarquen en su conjunto el problema que ello deriva;
Que resulta necesario dejar expresamente delimitada cual debe ser la relación de servicio de dichos profesionales para con la Administración Pública Provincial;
Que las medidas que se propician son sin perjuicio de otras que se irán produciendo a medida que continúen los estudios de las distintas Carreras de los mencionados profesionales, de manera integral.
Por lo expuesto, y conforme al dictamen del señor Fiscal de Estado de la Provincia a fs. 2.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º- Déjase establecido que las prestaciones que realizan los profesionales del Arte de Curar, en relación de dependencia con la Administración Pública Provincial, es exclusiva y excluyente, durante el horario que para cada caso se haya fijado.
Art. 2º- Como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, fijase una incompatibilidad horaria absoluta.
Art. 3º- Los profesionales del Arte de Curar que a la fecha tengan superposiciones horarias, deberán proceder a reajustar sus horarios de prestaciones en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición del presente.
Art. 4º- Los Directores y/o Jefes de Servicio, procederán a realizar los ajustes correspondientes, dentro de los márgenes de horarios normales de prestaciones.
Art. 5º- Los intervalos de horario entre los cargos que desempeñan, no deben ser menores a treinta (30) minutos, dentro de un mismo radio urbano o hasta una distancia de diez (10) kilómetros, y de una (1) hora para distancias mayores a las mencionadas, salvo el caso que las prestaciones se realicen en la misma Unidad Física donde se acepta una continuidad horaria.
Art. 6º- En los casos que verifiquen transgresiones a lo dispuesto procedentemente, los profesionales que se incluyen en esta medida, se harán pasibles a sanciones que podrán llegar hasta su cesantía.
Art. 7º- Los señores Directores y/o Jefes de Servicio, serán los responsables del estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.
Art. 8º- A los efectos del pertinente control, la Oficina Central de Personal deberá requerir de los profesionales comprendidos en la presente medida, la presentación de una declaración jurada sobre horarios.
Art. 9º- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social, de Gobierno y Justicia y de Economía.
Art. 10º- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial

de Leyes y Decretos reglamentarios.
Amado N. Juri - Dr. Carlos Héctor Prats Ruiz - Servando César Carrizo - CPN Jorge Raúl Martínez

Copyright © BIREME

Contáctenos